

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de mayo de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00271-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.  
Radicado bajo el No. 2024-00271-00  
Folio No. 0271**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de mayo de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**  
**Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**  
**GARANTÍA MOBILIARIA.**  
**Radicado No. 2024-00271.**

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso de Garantía Mobiliaria, sustentado en lo indicado en el parágrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, habiéndose requerido al deudor garante a través de comunicación enviada al correo electrónico, [ARGEMIROFERRER2@GMAIL.COM](mailto:ARGEMIROFERRER2@GMAIL.COM), el día catorce (14) de mayo de 2024 a las 5:19 p.m., según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritaria, dándose comienzo al procedimiento de pago directo, ante el incumplimiento de la entrega del móvil de placas **LUQ-102** dado en garantía, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria en favor de la sociedad **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.421.991-9** Representada Legalmente por el señor ARODY HEYNER PERDOMO FERNANDEZ, a través de Apoderado Judicial, contra **EUCLIDES MIGUEL GAIVAO MOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.662.211, en calidad de deudor garante, a través del cual se peticiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **LUQ-102**, dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Inicialmente se observa que si bien es cierto el profesional del derecho, arrima el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la parte ejecutante la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se otea que dicho documento fue expedido en calendas dieciocho (18) de marzo de 2024, siendo necesario que dicho documento sea generado dentro de un lapso no mayor de 30 días, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también a lo relativo a la representación legal.

Por otra parte, al libelo demandatorio se acompañó Contrato de Garantía Mobiliaria signado por el acreedor garantizado y la deudora garante; el Formulario de Registro de Inscripción Inicial; Formulario de Registro de Modificación, Formulario de Registro de Ejecución de Confecámaras, en favor de la sociedad **OLX FIN COLOMBIA S.A.**; echándose de menos el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de Sincelejo - Sucre, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **LUQ-102**, razón por la que se inadmitirá el libelo, y se le concederá al actor un término de cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada por la sociedad **OLX FIN COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 901.421.991-9** Representada Legalmente por el señor ARODY HEINER PERDOMO FERNANDEZ, a través de Apoderado Judicial, contra **EUCLIDES MIGUEL GAIVAO MOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.662.211, en calidad de deudor garante, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe1109f5291b4990047b4ffeaffed96b80ec51fa355f1c9e0087d29c80a2c6**

Documento generado en 31/05/2024 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>